



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2019

Señor(a)
ELIZABETH JIMENEZ BORRERO
CALLE 16 SUR NO. 16 - 39
Bogotá D.C

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE201973110000009630
		Fecha	2019-09-26 09:09:59 am
Remitente	Sede	D. T. BOGOTÁ	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	
Destinatario	NOTIFICACIÓN POR AVISO		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE201973110000009630			

NOTIFICACION POR AVISO

Notificación por Aviso, Artículo 69 – Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

EL AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ
HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar de la decisión al destinatario **ELIZABETH JIMENEZ BORRERO**, en calidad de querellado, se procede a NOTIFICAR POR AVISO el contenido del acto administrativo N° 1998 de fecha 6/7/2019 por medio del cual **SE ORDENA SE RESUELVE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE SANCION** expedido por la Doctora TATIANA ANDREA FORERO – Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, de acuerdo con la queja interpuesta con radicado número 30329 de fecha 5/8/2017

En consecuencia, se procede a enviarle una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, se le advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
En constancia.

LICETH SUAREZ M.
Auxiliar administrativa

Caja: CRPB364

REPUBLICA DE COLOMBIA	
Mintrabajo	
DIRECCION TERRITORIAL BOGOTÁ	
CORRESPONDENCIA RECIBIDA	
Fecha	Hora
Radicado No	02 OCT. 2019
Nombre	Anexo
Recibido por	

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 1125183
Celular
120

-

U

U

-

1. The first part of the document
describes the general situation
of the country and the
state of the economy.
2. The second part of the document
describes the state of the
economy and the state of
the country.
3. The third part of the document
describes the state of the
country and the state of
the economy.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

07 JUN 2019

(001998)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE UN SANCIÓN”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Este Ministerio como garante del cumplimiento de las normas laborales y de Seguridad Social, procede a emitir el presente acto administrativo de primera instancia como resultado de la averiguación preliminar y el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la empresa **ELIZABETH JIMENEZ BORRERO** por la violación a las normas laborales y de seguridad social.

2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora **ELIZABETH JIMENEZ BORRERO** identificada con el Nit 52.206.619 con dirección de notificación judicial en CALLE 16 SUR No. 16- 39 de la ciudad de Bogotá, en calidad de empleadora de la señora **LUZ ALEJANDRA SUAREZ RODRIGUEZ**.

3. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Mediante radicado 30329 del 08 de mayo de 2017, la señora **LUZ ALEJANDRA SUAREZ RODRIGUEZ**, presentó queja por presunto incumplimiento a las normas laborales y al sistema integral de seguridad social, por parte de la señora **ELIZABETH JIMENEZ BORRERO** identificada con la CC. 52206619, en especial por conductas de evasión al sistema integral de seguridad social – pensiones (Fl.1 – 13)

Los hechos que originaron esta actuación se resumen así:

1. El día 10 de febrero de 2017 se estableció un contrato verbal entre **ELIZABETH JIMENEZ BORRERO** y yo, en el que contaba mi labor como asistente contable en un establecimiento de su propiedad, ubicado en la calle 16 sur No. 16- 39 en el barrio Restrepo en Bogotá, dentro del contrato verbal se establecieron las siguientes condiciones (...)

Sin embargo, la señora Elizabeth Jiménez Borrero no realizó las afiliaciones correspondientes al Sistema de Seguridad en Salud (Salud. Pensión, Arl y Caja de Compensación Familiar...)

RESOLUCION No. (

)

0 7 JUN 2019

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone una sanción"

3. Durante las semanas siguientes yo cumplí a cabalidad las labores asignadas, el horario laboral informado y sin falta un día a trabajar, sin embargo, la señora Elizabeth, todas las semanas me decía que ya me iba a afiliar a salud y no lo hacía (...)
4. A partir del 24 de marzo de 2019 se enfermo y por esta razón tuvo que acudir al médico con sus recursos.

Que mediante auto de asignación No. 01962 del 25 de julio de 2017 la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, Comisionó a la Inspección Treinta y Nueve (39) de trabajo a cargo del Dr. CAMILO SANCHEZ FERNANDEZ, para adelantar Averiguación Preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 contra la ELIZABETH JIMENEZ BORRERO teniendo en cuenta los hechos descritos en la queja (Folios 14).

Que mediante auto de trámite de fecha 04 de agosto de 2017, el inspector avoca conocimiento y dispone adelantar las actuaciones que en derecho correspondan, entre ellas, recaudar las pruebas que estime conducentes pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos. (fl. 15).

Se procede a revisar certificado de existencia y representación legal de la empresa ELIZABETH JIMENEZ BORRERO con Nit 52206619, generada por RUES (Registro único empresarial y social) de la cámara de comercio de Bogotá, encontrando que la empresa en mención se encuentra activa con fecha de renovación de matrícula del 30 de marzo de 2017 (fl.16).

Mediante Oficio radicado 08SE20177310000000122 del 04 de 08 de 2017, se comunica a la Empresa y se hace requerimiento de los siguientes documentos: Contrato de trabajo, copias de afiliación y planillas de pago a la seguridad social donde se evidencie a fecha de pago correspondiente a los seis últimos periodos laborados, copias de las nóminas y desprendibles de pago de los seis últimos periodos laborados, copia de la liquidación de prestaciones sociales donde se verifique fecha de pago consignación bancaria o transferencia electrónica de la trabajadora LUZ ALEJANDRA SUAREZ RODRIGUEZ, y el Informe consolidado de pago de parafiscales de los últimos tres meses de la empresa (folio 18).

Que mediante radicado No. 11EE201773110000002940 del 18 de agosto de 2017, la empresa da respuesta al requerimiento y allega información en 11 folios así: solicitud de cancelación de afiliación radicada a Cafesalud el 05 de abril de 2017, desprendibles de pago de los periodos 10/02/2017 a 15/2/2017, 01/03/2017 al 15/03/2017, liquidación de prestaciones sociales de la señora LUZ ALEJANDRA SUAREZ RODRIGUEZ, deposito judicial No. 6486593 del Banco Agrario de Colombia, hoja de vida del trabajador, guía de envío No. 957715687 d la empresa Servientrega. (Fls. 21 - 30)

Que mediante radicado 08SE 2018731100000015736 del 22/11/2018, se comunica cierre de la etapa de averiguación preliminar a la empresa ELIZABETH JIMENEZ BORRERO.

Que mediante auto No. 1095 del 30 de noviembre de 2018 se INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS, a la empresa ELIZABETH JIMENEZ BORRERO, ya identificada por la presunta violación al artículo 15 de la ley 100 de 1993. (No afiliación al Sub sistema General de Pensiones) y presunta violación al artículo 22 de la ley 100 de 1993. (No traslado de aportes al Subsistema General de Pensiones.)

Que mediante radicado 08SE2018731100000016116 del 30 de noviembre de 2018 se cita a notificación personal a la señora LUZ ALEJANDRA SUAREZ RODRIGUEZ y a la empresa ELIZABETH JIMENEZ BORRERO.

Que el 04 de diciembre de 2018 la empresa ELIZABETH JIMENEZ BORRERO ya identificada surte notificación personal del auto No. 1095 del 30 de noviembre de 2018.

RESOLUCION No. (001998) 07 JUN 2019 DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone una sanción"

Que mediante radicado 11EE2018731100000042941 del 12 de diciembre de 2018, estando dentro de los términos de ley la empresa ELIZABETH JIMENEZ BORRERO presenta descargos en escrito de un folio (FL40) y dos anexos(fl. 41-42) así: planilla pila.

Que mediante auto No. 107 del 24 de enero de 2019 se CIERRA ETAPA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.

Que mediante radicado 08SE2018731100000000692 del 24 de enero de 2019, se comunica auto No. 107 del 24 de enero de 2019 a la empresa ELIZABETH JIMENEZ BORRERO. A través de la empresa de servicios postales nacionales SA. 472, mediante Guía NO. YG216487904CO, recibida en la dirección calle 16 SUR No. 16 – 39, entregado el 28 de enero de 2019.

Que la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, mediante auto No. 691 del 02 de abril de 2019 reasigna conocimiento del caso a la Dra. CLAUDIA PATRICIA SALAZAR AGUDELO.

4. ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA (DESCRIPCION de las pruebas)

Analizadas en su conjunto y de manera integral los documentos aportados como pruebas obrantes en el expediente de acuerdo con la naturaleza de la queja, el Despacho puede establecer que la empresa ELIZABETH JIMENEZ BORRERO violó la norma Laboral y de Seguridad Social con los siguientes documentos que obran en el expediente así:

Etapa de averiguación preliminar:

- Se solicitaron los siguientes documentos:
- Contrato de trabajo
- Copias de afiliación y planillas de pago a la seguridad social donde se evidencie a fecha de pago correspondiente a los seis últimos periodos laborados
- Copias de las nóminas y desprendibles de pago de los seis últimos periodos laborados
- Copia de la liquidación de prestaciones sociales donde se verifique fecha de pago consignación bancaria o Transferencia electrónica de la trabajadora LUZ ALEJANDRA SUAREZ RODRIGUEZ.
- Informe consolidado de pago de parafiscales de los últimos tres meses de la empresa

Respuesta al requerimiento 11EE201773110000002940 del 18 de agosto de 2017, se allega:

- Solicitud de cancelación de afiliación radicada a Cafesalud el 05 de abril de 2017,
- Desprendibles de pago de los periodos 10/02/2017 a 15/2/2017, 01/03/2017 al 15/03/2017,
- Liquidación de prestaciones sociales de la señora LUZ ALEJANDRA SUAREZ RODRIGUEZ,
- Deposito judicial No. 6486593 del Banco Agrario de Colombia,
- Hoja de vida del trabajador, guía de envío No. 957715687 d la empresa Servientrega. (Fls. 19 – 30)

5. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS

Surtida la etapa de averiguación preliminar, se procedió a formular cargos e iniciar el proceso administrativo sancionatorio a la empresa ELIZABETH JIMENEZ BORRERO en razón a lo demostrado durante la etapa de averiguación preliminar, a continuación, se enuncian los cargos formulados:

RESOLUCION No. (0 0 1 9 9 8) 0 7 JUN 2019 DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone una sanción"

5.1. SOBRE LOS CARGOS FORMULADOS:

5.1.1 **CARGO UNO.** Presunta Violación al artículo 15 de la ley 100 de 1993 que establece:

"ARTÍCULO 15. AFILIADOS. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. *En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales."*

Que revisado el expediente administrativo se evidencia que la señora LUZ ALEJANDRA SUAREZ RODRIGUEZ ingreso a trabajar el día 10 de febrero de 2017, y que revisada las planillas de pago allegadas, se evidencia que existió omisión a realizar la afiliación desde el inicio del periodo laboral acreditado según los desprendibles de pago, toda vez que revisados las pruebas documentales se observa a folio 10 afiliación a la Nueva EPS el día 30 de marzo de 2017, de la ARL, Pensión y Caja de Compensación no hay constancia, situación que evidencia la infracción a la norma referenciada.

5.1.2 **CARGO DOS.** Presunta Violación al artículo 22 de la ley 100 de 1993 que se establece:

"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

Revisados los desprendibles de pago allegados al expediente se evidencia que el empleador no realizo los descuentos de ley en el momento de efectuar el pago del salario al trabajador (fl. 22) y adicionalmente se establece con las planillas allegadas al expediente por parte de la entidad querellada, que la fecha de pago supero la fecha establecida por la ley violando así el artículo en mención, ya que los periodos de cotización son de febrero y marzo de 2017 y tienen como fecha de pago de la obligación 26 de diciembre de 2017 (Fl.41 y 42)

6 SOBRE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Que mediante radicado 11EE2018731100000042941 del 12 de diciembre de 2018, estando dentro de los términos de ley la señora ELIZABETH JIMENEZ BORRERO presenta descargos en escrito de un folio (FL40) y dos anexos(fl. 41-42) así: planilla pila de los periodos de febrero y marzo de 2017 y escrito en donde manifiesta que allega planilla de todos los pagos realizados durante los 45 días laborados por parte de la señora LUZ ALEJANDRA SUAREZ RODRIGUEZ, de los aportes a SALUD, PENSIÓN, ARL Y CAJA DE COMPENSACIÓN.

Y guarda silencio frente a la oportunidad de presentar alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio, habiendo el despacho de conocimiento brindado todas las garantías procesales para tal fin mediante las comunicaciones y notificaciones pertinentes en cada etapa del proceso.

RESOLUCION No. (0 0 1 9 9 8) 0 7 JUN 2019 DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone una sanción"

7 ANALISIS DEL DESPACHO

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en los artículo 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo, este Despacho presenta las siguientes consideraciones del caso en comento:

CARGO UNO. Presunta Violación al artículo 15 de la ley 100 de 1993, frente a este cargo se establece que la señora LUZ ALEJANDRA SUAREZ RODRIGUEZ ingreso a trabajar el día 10 de febrero de 2017, existiendo omisión a realizar la afiliación desde el inicio del periodo laboral ya que fue afiliada en fecha posterior a la indicada según desprendible de pago del mes de febrero de 2017 y registro a salud que obra a folio 10 donde aparece fecha 30 de marzo de 2017.

CARGO DOS. Presunta Violación al artículo 22 de la ley 100 de 1993, frente a este cargo el despacho observa que no se allego el formato de afiliación a la seguridad social. Pero si se evidencia dentro del expediente planillas de pago a la seguridad social realizados mediante el operador SUAPORTE, de los periodos de febrero (17 días) y marzo (24 días) de 2017 que fueron pagados el 26 de diciembre de 2017, siendo fuera de los términos de ley.

PERIODO DE COTIZACION	FECHA DE PAGO
Febrero 2017	26 de diciembre de 2017
Marzo 2017	26 de diciembre de 2017

Planilla Tipo Extemporánea No 356470096 para el periodo febrero 2017 con fecha de pago el día 26 de diciembre de 2017, tiempo de mora 294 días.

Planilla Tipo Extemporánea No 35470122 para el periodo marzo 2017 con fecha de pago el día 26 de diciembre de 2017, tiempo de mora 264 días.

En consecuencia, a lo anterior, se encuentra demostrado que la empresa ELIZABETH JIMENEZ BORRERO **incumple** con el artículo 15 de la ley 100 de 1993. (No afiliación al Sub sistema General de Pensiones) y presunta violación al artículo 22 de la ley 100 de 1993. (no traslado de aportes al subsistema General de pensiones.).

8. RAZONES DE LA SANCION

La sanción cumplirá en el presente caso una función correctiva y preventiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los convenios internacionales del trabajo, que se deben observar por parte de los empresarios y trabajadores. Como quiera que el empleador omitió las normas sobre la obligación de afiliación y de realizar aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión, dichas conductas se sancionan para que el empresario corrija su conducta y no se vuelva reiterativa, además de prevenir para que la sociedad no cometa estos actos.

Ahora bien, esta Coordinación tiene la competencia para sancionar las conductas referidas por las facultades que le otorga la resolución 2143 de 2014 en su artículo 2, literal c), numeral 5, en concordancia con lo establecido en el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

RESOLUCION No. (0 0 1 9 9 8)

0 7 JUN 2019

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone una sanción"

Esta sanción prevista con multa que oscila entre uno (1) Y CINCUENTA (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales de conformidad con el artículo 271 de la ley 100 de 1993.

9. GRADUACION DE LA SANCION

Conforme a las normas anteriormente citadas, los criterios de graduación que determina el Artículo 50 de la ley 1437 del 2011, son:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para el caso presente, se tendrán en cuenta para la Graduación de la sanción los criterios la aplicación de los Numerales 1 y 6 del Artículo 50 así:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

El numeral 6 por cuanto se observo que al acometido de la conducta se derivó de una culpa o negligencia del empleador en:

CARGO UNO. Violación al artículo 15 de la ley 100 de 1993. (No afiliación al Sub sistema General de Pensiones).

CARGO DOS. violación al artículo 22 de la ley 100 de 1993. (No traslado de aportes al Subsistema General de Pensiones.)

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Respecto a este aludido criterio, en el que hace mención del grado de "prudencia y diligencia" con el que haya actuado el presunto infractor, es decir, este despacho en aplicación del Artículo 29 de la Constitución Nacional deberá evaluar la conducta seguida por el sujeto pasivo de la facultad sancionatoria.

En efecto, la "prudencia y diligencia" está asociada al comportamiento de un sujeto de derecho frente a determinada situación jurídica, el cual resulta útil para distinguir las clases de "culpa o descuido" en los términos del artículo 63 del Código Civil. En otras palabras, la ley define los tipos de culpa según la "prudencia, cuidado y diligencia" o "imprudencia, descuido o negligencia" con el que haya actuado un sujeto en determinado caso.

07 JUN 2019

RESOLUCION No. (001998)

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone una sanción"

Artículo 63 del Código Civil: **CULPA Y DOLO.** La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

Para el caso en particular, el despacho entro a verificar el grado de culpabilidad objetiva y subjetiva que se predica en las infracciones administrativas de carácter sancionatorio que demarca el CPACA en especial el Artículo 3 ° de la misma, se observara el principio de presunción de inocencia", lo cual es plenamente concordante con el artículo 29 de la Constitución.

La responsabilidad jurídica de las personas se origina en sus actos, porque debiendo obrar, conforme al Derecho, no lo hacen. La responsabilidad es la consecuencia jurídica de la violación de una ley, un contrato o un reglamento.

La responsabilidad objetiva en el Derecho Sancionatorio vista por la Corte Constitucional En el derecho es responsable el imputable o inimputable, en forma activa, omisiva, dolosa o culposa, cuando lleva a término actos previstos, como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídicamente tutelado.

En la responsabilidad objetiva se parte de la causación material de un resultado lesivo que es el daño, y no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta. Es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal- La responsabilidad objetiva se desvirtúa excepcionando causa extraña como lo son el hecho de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor o el caso fortuito.

En cuanto al principio constitucional del debido proceso, en materia sancionatoria administrativa, la Corte Constitucional en la sentencia T-145 de 1993 ha resaltado que, el debido proceso no tiene el mismo alcance que en el derecho penal y reitera que: «La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías – quedando a salvo su 19 *Ibidem*. La responsabilidad objetiva en el Derecho Sancionatorio tributario vista por la Corte Constitucional núcleo esencial – en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido» 20. (Subrayado por fuera del texto de la sentencia). En esta misma sentencia la Corte Constitucional dice: "El constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (C. N. Art. 29).

Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad, y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva *nulla poena sine culpa* -, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del *non bis in idem* y de la analogía en *malam partem*, entre otras

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la gravedad de la sanción y el grado de culpabilidad de la infractora se impondrá una multa a la empresa ELIZABETH JIMENEZ BORRERO de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, tomando como base el SMLMV para el año 2019 (\$828.116) equivalente a OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS MCTE, con destino con destino a FIDUAGRARIOS FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL REACUDO- Cuenta de Ahorros 256-9611-60 BANCO DE OCCIDENTE la cual deberá cancelarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo , so pena de cobro de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

RESOLUCION No. (0 0 1 9 9 8)

0 7 JUN 2019

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone una sanción"

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, a la empresa ELIZABETH JIMENEZ BORRERO identificada con el Nit 52.206.619 y con domicilio principal en la CALLE 16 SUR 16-39 de la Ciudad de Bogotá D.C y representada legalmente por ELIZABETH JIMENEZ BORRERO con C.C 52.206.619, con MULTA equivalente a UN (01) salario mínimo legal mensual vigente, tomando como base el SMLMV para el año 2019 (\$828.116) equivalente a OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS MCTE, con destino a FIDUAGRARIOS FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL REACUDO- Cuenta de Ahorros 256-9611-60 BANCO DE OCCIDENTE, de conformidad con lo señalado en la parte motivo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO : NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas así: al investigado de manera electrónica el contenido del presente acto conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del CPACA y al querellante por medio de notificación personal conforme a los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: ELIZABETH JIMENEZ BORRERO identificada con el Nit 52.206.619 ,al representante legal o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en CALLE 16 SUR 16-39 de la Ciudad de Bogotá. Dirección de notificación electrónica judicial Elizabeth.coach@hotmail.com.

QUERELLANTE: LUZ ALEJANDRA SUAREZ RODRIGUEZ: con dirección de notificación judicial en la Carrera 28ª No. 75 - 45, Bogotá D.C. Dirección de notificación electrónica judicial notificajuridica@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a empresa ELIZABETH JIMENEZ BORRERO que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista.

ARTICULO CUARTO: Que el presente acto administrativo presta merito ejecutivo de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 99 del Código de Procedimiento administrativo.

ARTICULO QUINTO: LÍBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control